

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad; 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 87.

Segunda Seccion.

Circular n. 22.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente lo que sigue: Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue: He dado cuenta à la Regencia provisional del Reino del oficio que el antecesor de V. E. dirigió à este Ministerio en 8 de Julio último, consultando el destino que debe dar à Jose Carrasco, acogido à indulto como procedente de las filas rebeldes y anteriormente del regimiento Coraceros de la Guardia Real, en vista de la situacion particular del referido individuo; y conformándose la Regencia con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: que tanto Carrasco como todos los presentados de las facciones que se hayan presentado y antes hubiesen servido en nuestro ejército, deben volver à sus antiguos cuerpos à esperar en clase de soldados la suerte que les toque; y que si hubiese algunos à quienes se hubiese dado pase para sus casas se les llame para igual objeto, oficiando à las justicias de los pueblos para que recojan los pases y les obliguen à presentarse, quedando Carrasco comprendido no obstante en el indulto de 18 de Diciembre último.

Lo que de orden de la Regencia provisional

del reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la den entero cumplimiento. Soria 15 de Febrero de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

NOTA. Igual comunicacion ha recibido la Comandancia general.

Comandancia general de esta provincia.

Núm. 88.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Al Capitan general de Extremadura digo hoy lo siguiente: He dado cuenta à la Regencia provisional del Reino de la instancia que V. E. me remitió en 19 de Enero último, promovida por el Capitan de infantería retirado D. Angel de Bengoechea, en solicitud de que se le acredite el tiempo doble desde 1820 al 23, como comprendido en el Real decreto de 2 de Agosto del año próximo pasado, para optar à la mejora de retiro que con dicho abono le pueda corresponder: y teniendo presente la Regencia que son muchos los retirados que acuden directamente al Ministerio de mi cargo haciendo reclamaciones de esta naturaleza, y que su calificacion compete à los Capitanes generales de las provincias en que aquellos residen, al propio tiempo que ha tenido à bien mandar devuelva à V. E. la referida instancia, co-

66-2
13-
21

mo lo verifico, para que instruya el expediente oportuno, á fin de clasificar el doble tiempo que reclama Bengoechea, y disponer que se le acredite en su hoja de servicios el que justifique; se ha servido resolver por punto general que se proceda del mismo modo con todos los demas retirados que se hallen en igual caso, los cuales deberán acudir á los Capitanes generales respectivos con los comprobantes necesarios para que les hagan el abono correspondiente en sus hojas de servicio.—De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose V. S. hacerlo publicar en el boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Febrero de 1841.—José Carratalá.—Sr. Comandante general de Soria.

Lo que se hace saber en el boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados. Soria 16 de Febrero de 1841.—El T. C., C. G. I., Lucas Gonzalez.

Número 89.

Circular.

Los Alcaldes de la provincia de mi mando, bajo su mas estrecha responsabilidad, darán inmediatamente á esta Comandancia general cuantas noticias adquieran de la ruta ó paradero que tenga la gavilla de mal-hechores que se encuentran cometiendo delitos graves en los pueblos de la provincia, cuyos excesos no puedo ni debo mirar con indiferencia; en el concepto seguro que cualquiera omisión que se observe en los respectivos Alcaldes será castigada con mano fuerte.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Justicias respectivas. Soria 16 de Febrero de 1841.—El T. C., C. G. I., Lucas Gonzalez.

Siendo muy frecuente á personas particulares y corporaciones residentes en las provincias, el ofrecérseles asuntos, pretensiones y negocios que ventilar en la corte, por lo que se ven unos precisados á personarse en ella, ocasionándose las incomodidades y gastos que son consiguientes en todos conceptos, otros se valen de amigos, conocidos y agentes que los representen, y muchos suspenden, ó abandonan sus negocios por evitar dichas estorsiones, dudosos del buen éxito de ellos, ó por falta de conocimientos para elegir persona de confianza que los active con interés. Se ha establecido por lo tanto, enlazando los intereses agenos con los propios, y para los que gusten y pueda convenirles, una Comisión ó dependencia particular bajo la dirección de D. Manuel Gallego Garcia, la que cuidará de promover por sí y por medio de sus ami-

gos y relaciones, (fuera de las recomendaciones que puedan remitir los interesados) el pronto y favorable despacho de los negocios que se le cometan, dando puntualmente parte á los solicitantes de su estado y del curso tenido cuantas gestiones se le dirijan, formando éstas, caso necesario, con presencia de antecedentes y documentos, bajo el aspecto mas conforme á una favorable acogida; indicando por fin que en la Comisión tendrán cabida entre las pretensiones de todas clases, las de clasificaciones de los empleados, Viudedades, Horfandades, finiquitos de cuentas, Administraciones de casas, ó fincas, negociaciones de vales y reclamaciones de intereses en todos conceptos, &c. El encargado de esta útil Comisión y sugetos que la acompañan son personas de distincion, é influyentes conexiones, con conocimientos en los negocios por haber sido muchos años en rentas gefes de provincia; ofreciendo por lo mismo toda la actividad, garantías de fianzas, si fuese necesario, economía en los gastos ordinarios y de remuneración á la Comisión que deben ligar al solicitante con ella, y que acordarán ambos al remitir la instancia ó negocio que fuese con presencia de la clase de este, y á las mas ó menos dificultades que presente su logro. La correspondencia se dirigirá (franca de porte) al espresado Gallego, Pretil de los Consejos, n. 5, cuarto 2.º Madrid 1.º de Enero de 1841.

Discurso que en la solemne apertura de la audiencia territorial de Madrid el dia 2 de Enero de 1841 pronunció su regente en propiedad el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios. (1)

La naturaleza destinó esta obra maestra de su inteligencia y su poder al estado de sociedad y civilización, inspirando en el hombre la justicia, sin la cual no puede haber sociedad perfecta ni subsistir imperio alguno. En el estado social hay derechos y obligaciones para los asociados. Entre estos derechos se halla consignada la libertad: mas tampoco puede existir la libertad sin la justicia. Los griegos y los romanos fueron libres mientras fueron justos; y unos y otros perdieron su libertad, cuando dejaron de serlo. Sin duda teniendo presentes estos ejemplos nuestros sabios al echar el cimiento de nuestra libertad, establecieron en un artículo de la memorable Constitución de 1812 como una de las obligaciones principales de todos los españoles, la de ser justos y benéficos. Sobre este principio está tambien calçada la de 1837, que afianza nuestra libertad, nuestra independencia y el trono de nuestra excelsa Reina Doña Isabel II. Con el apoyo de la justicia crece y se arraiga la libertad en términos que no serán bastante para arrancarla los mayores embates que el despotismo intentara dirigir contra ella.

La justicia sostiene y afirma los tronos y la li-

(1) Véase el número anterior.

bertad, que todos estamos obligados á defender. Si pues todos cumpliésemos con esta obligacion que nos imponen los principios naturales de que he hecho indicacion, bastaria la justicia en las determinaciones del Gobierno y la observancia de parte de los súbditos, y no habria necesidad de implorar la distributiva y coercitiva que los tribunales están encargados de administrar, y que suple la falta de la otra cuando el hombre, apartándose de aquellos principios que le impulsan á ser justo, infringe las leyes que afianzan la seguridad y el orden del Estado, y defienden las personas, el honor y la propiedad de los individuos que le componen.

Para dar á cada uno lo que sea suyo, para reprimir y castigar los crímenes, se hallan establecidos los tribunales. Deber suyo es investigar y averiguar la verdad de los hechos sujetos á su decision, y lo es igualmente la aplicacion de las penas que las leyes señalan. La verdad de los hechos se debe descubrir por los medios que la Constitucion, las leyes y reglamento prescriben. En las naciones gobernadas por el despotismo, donde los hombres se consideran en poco, no es el principal cuidado de los jueces la averiguacion del verdadero delincuente, sino el castigo del crimen cometido. Pero en las que como en la nuestra el Gobierno es representativo y los hombres lo valen todo, ó como dice una ley de Partida, que "la persona del home es la mas noble cosa del mundo;" mandando por esta razon á los jueces que examinen bien las pruebas y procedimientos, para condenarle á pena de muerte ó perdimiento de miembro, debe ponerse la mayor diligencia y esmero en que no peligre la inocencia por la omision ó traspaso de las fórmulas establecidas para la formacion de los sumarios; y no menos para que se practiquen con reserva y actividad cuantas diligencias conduzcan á tan importante objeto. La cabeza del último español es de un valor inestimable. Una sola gota de su sangre derramada por la indolencia de un juez en apurar los medios que le han de conducir al descubrimiento del verdadero autor del delito, le constituiria en una responsabilidad inmensa.

El juez debe formar y dirigir el sumario. Al escribano toca autorizar con la fe pública que le está confiada las declaraciones de los testigos, las providencias del juez y las demas diligencias que estas prescriben. La ciencia del primero y el testimonio del segundo ha buscado la ley para actos tan importantes. La ley queda burlada cuando el juez encarga al escribano diligencias que debe practicar por sí; y los procesos y la buena administracion de justicia, se resienten de no haber intervenido la ciencia de aquel en actos que podrian producir con ella la averiguacion de la verdad, principal objeto del procedimiento. Sea pues juez el juez, dijo sabiamente en este mismo lugar, y en igual ocasion que esta, uno de los mas beneméritos magistrados que me han precedido, y no lo sea el escribano, como por desgracia ha sido tan

frecuente hasta aqui. Cumpla el juez con lo que la ley le ordena. Reciba por sí mismo las declaraciones de los testigos y procesados; haga á estos los cargos que arroje el sumario, admitiendo los descargos y exculpaciones que propongan en sus confesiones: mírelos á la cara, y obsérvelos atentamente cuando respondan á sus preguntas y reconvencciones; porque asi se lo manda una ley de Partida con estas palabras: "E de que el testigo comenzase á decir, debe el juzgador escucharle mansamente, é callar fasta que haya acabado, cantandol todavia en la cara." Obrando asi podrá estar seguro de haber encontrado la verdad que buscaba, y no, abandonándose á la pericia siempre insuficiente de los escribanos.

El juez no debe evacuar citas inconducentes, ni examinar mas testigos que los suficientes para el descubrimiento de la verdad, evitando que se hagan voluminosos los procesos, y que se causen gastos y dilaciones perjudiciales en la sustanciacion.

Concluido el sumario, y no antes, debe pasarse al promotor fiscal para que entre á desempeñar su oficio; el juez se humilla á sí propio si lo hace en estado de que se le devuelva, indicando lo que falta que hacer para completarlo.

De la actividad en la práctica de las primeras diligencias pende generalmente el éxito de las actuaciones. El juez que proceda con lentitud ó descuido, arriesgará el castigo que la ley impone al delincuente. Debe tomar eficaces disposiciones para asegurar la persona de aquel, cuidando de no incurrir en detenciones arbitrarias que la Constitucion anatematiza: debe en fin dar al proceso con toda escrupulosidad la sustanciacion prevenida por las leyes, para que se consiga un fallo acertado. Desde el restablecimiento del sistema representativo entre nosotros, han obtenido los procesados nuevos medios de asegurar su defensa. La casa de cualquier ciudadano debe ser respetada y considerada como un baluarte inexpugnable que defiende á su persona, á las de su familia, y cuanto en ella se encierra. Solo el imperio de la ley puede allanar las puertas del asilo doméstico, cuando el jefe de la familia ó el que haga sus veces se resiste á franquearlas, pidiéndosele á nombre de aquella. Seamos pues cautos nosotros en invocarla, y cuando nos veamos precisados á introducirnos, ora sea en en la choza del pobre, ora en el palacio del grande, procedamos con tal circunspeccion y miramiento, que no quede duda de que sabemos respetar la igualdad legal; uno de los mas preciosos beneficios que la Constitucion nos concede.

Otro de los medios que facilitan la defensa de los procesados, es la sabia disposicion contenida en el reglamento provisional, de que puedan asistir por sí ó por medio de sus defensores ó de personas que diputen, al examen ó ratificacion de los destigos, y hacer á estos con la debida regularidad y moderacion las preguntas que estimen, y á las que se les deberá contestar, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

En la segunda instancia se les presta la audiencia de que antes carecian; y aun cuando pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado anterior no se hubieren presentado, se les da traslado del dictámen fiscal, mandando emplazarlos de nuevo por el término absolutamente necesario. Esta disposición, comprendida también en el reglamento, es una garantía mas de sus derechos, y una muestra del sumo interes con que la sociedad mira por la defensa del inocente, sin olvidarse del castigo del culpado.

Todavía es susceptible de mejoras la sustanciación criminal en favor de los procesados. El juicio público que en el día se limita á las causas comprendidas en la ley de 26 de Abril de 1821, debe estenderse á todas. Esta medida se halla reclamada por la razon, y no es de recelar que se oculte á la penetración del Gobierno actual, ni que deje este de proponerla á la deliberación de las próximas Cortes.

Un magistrado distinguido, ministro celoso y conocedor de la influencia que para la felicidad de la nación tiene la independencia del poder judicial, considero urgente proponer á la Regencia provisional el decreto de 16 de Octubre último en que se consiguió. Decreto que elevado á ley en la próxima legislatura, como no cabe dudar, hará real y efectiva la disposición del artículo constitucional que la establece.

Esta independencia, á que es correlativa la responsabilidad, será el complemento de las seguridades que se pueden prestar á los encausados, que verán á sus jueces exentos de extrañas influencias, sujetos únicamente á la ley, y responsables ante ella misma de los perjuicios que puedan ocasionarles apartándose de su tenor en las providencias y fallos que dictaren. Esta independencia, señores, tengo la dulce satisfacción de decir haberla visto planteada en este tribunal antes que fuese decretada por el Gobierno. Las virtudes de que se hallan adornados mis respetables compañeros los habian constituido independientes. Penetrados del alto ministerio que ejercemos, no menos que de la estrecha obligación de sacrificarnos hasta perder la vida, si necesario fuere, para desempeñarle como la ley lo exige, nada creo que haya sobre la tierra capaz de sepearlos de la senda que la misma ley ha trazado. La sobriedad, la modestia, la pureza y la integridad proverbial de la magistratura española, juntamente con la vida retirada y dedicada al estudio para el mejor desempeño de su honroso cargo, aleja de su corazón cuantos deseos é inclinaciones pudieran conducirnos á incurrir en faltas que oscureciesen el lustre y esplendor de la toga. No diré por esto que la independencia establecida por la Constitución y decretada por el Gobierno sea solo útil para la magistratura; antes bien diré que no es menos importante y necesaria para los procesados, supuesto que esta prerrogativa es inseparable de la responsabilidad; pues si la última sirve de garantía de los perjuicios que puedan ori-

ginarse por consecuencia de errados fallos, la primera pone á cubierto á los magistrados de los males que por otra parte les pudieran venir esgrimiendo la espada de la justicia sobre la cerviz del poderoso, cuyo influjo fuese capaz de cambiar su suerte, reduciéndoles á la mayor miseria con toda su familia. La independencia y la responsabilidad del poder judicial forman la recíproca garantía de los encargados de administrar la justicia y de los que experimentan la acción de la ley.

(Se continuará.)

Intendencia de esta provincia.

Número 90.

Una de mis primeras atenciones al encargarme de esta Intendencia ha sido la de averiguar los débitos que tuviere la provincia y las gestiones practicadas para recaudarlos. Con sentimiento he visto que si los mas de los pueblos y deudores particulares han sido dóciles á las escitaciones de mis antecesores otros no han hecho caso alguno.

Al Gobierno, para establecer el orden en la administración y satisfacer puntualmente las obligaciones, les son indispensables recursos prontos y para satisfacerlos recibo repetidas órdenes. En este supuesto, me dirijo con la mayor confianza á los Ayuntamientos y particulares de la provincia que se hallen en descubierto de los pagos que por diferentes conceptos deben hacer efectivos en Tesorería, á fin de que lo realicen en el preciso término de veinte dias; pero si mis esperanzas saliesen frustradas, me veré precisado á despachar apremio de ejecución contra todos los morosos, á cuya violenta medida no darán lugar. Soria 18 de Febrero de 1841.—Manuel Villaverde.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Médico de Montegudo y sus anejos Fuentelmonge, Chércoles, Valtueña y Pozuel, distante el que mas hora y media de la matriz: su dotación consiste en 300 fanegas de trigo comun y 140 rs., libre de contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del primero hasta el dia 4 de Abril en que se proveerá.

OTRO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del lugar de Peroniel, cuya dotación consiste en 60 medias de trigo comun por reparto vecinal, 10 que paga la Iglesia y 1 que pagan los niños por cada regla de leer, escribir y contar, con mas 115 rs. por fielado y demas. Los aspirantes, que han de obtener el correspondiente título, dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento del citado pueblo hasta el 5 de Marzo próximo.